

Radicado: 05001-31-10-002-2021-00318-00
Proceso: Revisión -Disminución Cuota Alimentaria-
Demandante: Ernesto Borrero Vargas
Demandada: Dora Margarita Ortíz Vega



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

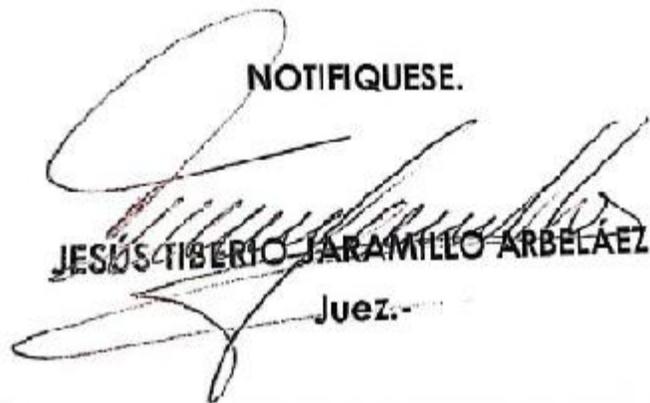
1. Se acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 40, en armonía con el art. 35 de la Ley 640 de 2001 y art. 90, nral. 7 del C. G. P. (audiencia de conciliación previa para la disminución de la cuota alimentaria). Lo anterior por cuanto en el acta de la audiencia que se anexa, se deja constancia expresa que la convocante fue la señora Dora Margarita Ortíz Vega, y que el objeto de la diligencia era la revisión del régimen de visitas y el incremento de la cuota alimentaria, para lo cual el señor Borrero Vargas fue citado, sin que se demuestre de ninguna manera lo afirmado por el togado en el hecho sexto de la demanda.
2. Para la consecución de las pruebas pedidas mediante oficio, deberá procederse conforme lo establece el art. 173, inciso segundo del C. G. P.
3. Se anotará el nombre de por lo menos dos (2) personas que puedan declarar sobre los hechos, de quienes se indicará también cuál es el canal digital, para los efectos del proceso (art. 82, nral. 6 del C. G. P., en armonía con el Decreto 806, artículo 3)
4. Se deberá informar bajo juramento que la dirección electrónica o canal digital suministrado con respecto a la demandada, corresponde al utilizado por ella, se indicará la forma la forma como se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).

5. Se acreditará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada, por medio electrónico, a través del canal suministrado (Decreto 806 de 2020, artículo 6, inciso cuarto).
6. Respecto a la solicitud de autorización de pago de la cuota por consignación, deberá adelantarse la respectiva diligencia previa, la cual debe ser sometida a reparto entre los jueces de familia.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al doctor CARLOS ALBERTO GALLEGO MOLINA, para representar al demandante.

Se recuerda al togado el deber de colaboración solidaria, contenido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para la buena prestación del servicio público de administración de justicia, debiendo contribuir al trámite procesal a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

b.p.m.